



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1924

Junio

Boletín Judicial Núm. 167

Año 14^º

vor de la Compañía, según la regla del artículo 1162 del mismo Código.

Considerando: que el contrato de seguro entre la Northen Assurance Co. y los señores José Valdez & Co. no estuvo en discusión en el caso fallado por la sentencia impugnada; ni ha sido afectada por el dispositivo de dicha sentencia; que por tanto este medio de casación es inadmisibile.

Por tales motivos, casa, por violación del artículo 141 del Código de procedimiento civil, únicamente, la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha doce de junio de mil novecientos veintitres, costos compensados, y envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago.

Firmados:—R. J. Castillo, M. de J. González M., D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de junio de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Primer Teniente Rafael Espaillat, P. N. D., Fiscal del Consejo de Guerra de Departamento de Santiago, contra sentencia del mismo Consejo de Guerra, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintitres que absuelve al raso Francisco Núñez, P. N. D.

Vista el acta del recurso de casación levantada ante el Secretario del Consejo de Guerra, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

y vistos los artículos 56 y 57 de la Ley que establece los Consejos de Guerra y para la Policía Nacional Dominicana.

Considerando: que el Fiscal del Consejo de Guerra funda su recurso: (1) en que "el Consejo absolvió al acusado teniendo todas las pruebas de que el delito había sido cometido" (2) en que la sentencia no ha sido motivada.

Considerando: que según los artículos 56 y 57 de la Ley que establece los Consejos de Guerra y para la Policía Nacional Dominicana, los Fiscales de los Consejos de Guerra sólo pueden interponer recurso de casación contra las sentencias de descargo cuando se hubiese omitido decidir acerca de un pedimento contenido en la denuncia o en la acusación motivada.

Considerando: que los Consejos de Guerra, lo mismo que cualesquiera otros Tribunales represivos, aprecian soberanamente si, la acusación ha sido o no, probada, y su decisión a ese respecto no es susceptible de casación; que, en cuanto a la falta de motivos, la sentencia impugnada está suficientemente motivada por la declaración del Consejo de que la acusación no fué probada.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Primer Teniente Rafael Espaillat, P. N. D., Fiscal del Consejo de Guerra de Departamento de Santiago, contra sentencia del mismo Consejo de Guerra, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintitres, que absuelve al raso Francisco Núñez, P. N. D.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil. M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día seis de Junio de mil novecientos veinte y cuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Julio E. Marión Landais, Primer Teniente P. N. D., contra sentencia del Consejo Superior de Guerra de fecha siete de enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a ser separado del servicio de la Policía Nacional Dominicana.

Vista el acta del recurso de casación levantada ante el Secretario del Consejo Superior de Guerra, en fecha ocho de enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Luis C. del Castillo, abogado del recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55, 56 y 57 de la Ley q. establece los Consejos de Guerra y para la P. N. D., 184, 186 y 198 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el recurrente fué sometido al Consejo Superior de Guerra, bajo el cargo de "observar conducta perjudicando el buen orden y disciplina," por estos hechos: 1) que mientras comandaba la novena compañía, Policía Nacional Dominicana, destacada en la Provincia de Azua, entró al domicilio del Sr. Delices José y sin ninguna causa justificable, abusó y golpeó con el pié a los nombrados José Ciprian, Julio Heredia, Carlos Heredia, Pedro Figueroa, José Figueroa Juanico de la Paz, Luis Cuevas, Rafael de Novas, Alejandro Batista y Delice José; 2º) q. voluntariamente y sin causa justificada golpeó con la mano a Juan David Tejeda, preso civil de la cárcel de Azua; 3º) q. hizo maltratar, sin causa justificada, a José Bocio, preso civil en la misma cárcel "atando una sogá por el cuello del preso mencionado, echando dicha sogá después

por sobre un palo y suspendiendo del suelo al mencionado preso repetidas veces.

Considerando: que el Consejo Superior de Guerra reconoció al Primer Teniente Julio E. Marion Landais culpable del cargo de observar conducta perjudicial al buen orden y a la disciplina, por haber estimado que los hechos 1º y 2º fueron probados, y que no lo fué el 3º.

Considerando: que el recurrente funda su recurso en casación en irregularidades en el procedimiento para la tramitación de las denuncias, por no haberse observado en su caso las disposiciones del artículo 7 de la Ley que establece los Consejos de Guerra etc., para la Policía Nacional Dominicana; y en el Consejo Superior de Guerra era incompetente en su caso porque las faltas que se le imputaron fueron cometidas en perjuicio de particulares, y de conformidad con el artículo 20 de la Orden Ejecutiva No. 800 debió ser Juzgado por los Tribunales ordinarios.

Considerando: que las irregularidades del procedimiento alegadas por el recurrente no son violaciones de la ley por la sentencia impugnada ni afectaron el derecho de defensa del acusado ante el Consejo Superior de Guerra.

Considerando: que es un principio de jurisprudencia que donde no hay interés no hay acción; que ese principio está implícitamente reconocido por la Ley que establece los Consejos de Guerra etc. para la Policía Nacional Dominicana, cuando sólo concede al acusado el derecho de interponer recurso de casación por no estar motivada la sentencia, si ha sido condenado y al Fiscal, si el acusado ha sido descargado; y cuando concede el mismo derecho al acusado si se ha aplicado una pena diferente y más grave que la que corresponde; y por el contrario al Fiscal cuando se ha aplicado una pena diferente y menos grave que la que corresponde (artículos 55, 56 y 57).

Considerando: que habiendo sido condenado el recurrente a la pena de Separación del Servicio de la P. N. D., su recurso carece de interés, puesto que si

se casare la sentencia y se enviase el asunto a un Tribunal ordinario para que lo Juzgase en virtud de los artículos 184, 186 y 198 del Código penal, podría agravarse su condenación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio E. Marion Landais, Primer Teniente P. N. D. contra sentencia del Consejo Superior de Guerra de fecha siete de enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a ser separado del servicio de la Policía Nacional Dominicana y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio. P. Báez Lavastida, M. de J. González M., A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Junio de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 REPUBLICA DOMINICANA
 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Primer Teniente Rafael Espaillat, P. N. D. Fiscal del Consejo de Guerra de Departamento Norte, contra sentencia del mismo consejo de Guerra, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintitres que condena al raso Ernesto Félix C. M., P.N.D. a ser dado de baja deshonrosamente de la Policía Nacional Dominicana, a un año de prisión y pérdida de sueldo.

Vista el acta del recurso de casación levantada ante el Secretario del Consejo de Guerra, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 56, 58 y 90 de la ley que estable-

se casare la sentencia y se enviase el asunto a un Tribunal ordinario para que lo Juzgase en virtud de los artículos 184, 186 y 198 del Código penal, podría agravarse su condenación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Julio E. Marion Landais, Primer Teniente P. N. D. contra sentencia del Consejo Superior de Guerra de fecha siete de enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a ser separado del servicio de la Policía Nacional Dominicana y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, Andrés J. Montolio. P. Báez Lavastida, M. de J. González M., A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Junio de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
 REPUBLICA DOMINICANA
 LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
 EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Primer Teniente Rafael Espaillat, P. N. D. Fiscal del Consejo de Guerra de Departamento Norte, contra sentencia del mismo consejo de Guerra, de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintitres que condena al raso Ernesto Félix C. M., P.N.D. a ser dado de baja deshonrosamente de la Policía Nacional Dominicana, a un año de prisión y pérdida de sueldo.

Vista el acta del recurso de casación levantada ante el Secretario del Consejo de Guerra, en fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 56, 58 y 90 de la ley que estable-

ce los Consejos de Guerra etc. para la Policía Nacional Dominicana.

Considerando: que el raso Ernesto Félix del Cuerpo Médico de la Policía Nacional Dominicana, fué sometido al Consejo de Guerra bajo estos cargos:

1º Desobediencia a la Orden General No. 12 del Coronel Comandante de la P. N. D.

2º Resistencia al ser arrestado.

3º Empleo de lenguaje irrespetuoso para con el cabo Elías Kelly P. N. D. que actuaba como Sarjento de Guardia.

4º Por violación de arresto.

5º Por haber dispuesto de efectos propiedad del Gobierno, suministrado para el servicio de la P. N. D. entregándolos a la señora Ercilia Hamilton en garantía del pago de una deuda contraída con ella.

Considerando: que el Consejo de Guerra declaró probados los cargos 1, 2, 3 y 4, y no probado el 5.

Considerando: que el Fiscal del Consejo de Guerra funda su recurso en casación:

1º en que el Consejo de Guerra aplicó al acusado una pena diferente y menos grave que la que corresponde.

2º en que la sentencia no esta motivada.

3º en irregularidades "cometidas por el Consejo al declarar que no eran necesarias declaraciones de testigos en réplica para robustecer las pruebas presentadas por el Fiscal para lo cual tenía derecho el Fiscal según el procedimiento observado por los Consejos de Guerra, con cuya declaración el Consejo dió a entender que tenía todas las pruebas de los hechos, y luego en su declaración decidió que la quinta especificación no había sido probada habiendo sido el Consejo quien impidió con su primer decisión que las pruebas fueran presentadas."

Considerando: que el derecho de los Fiscales de los Consejos de Guerra, para interponer recurso de casación contra la sentencia dictada por estos, cuando no estan motivadas, lo limita el artículo 57 de la Ley que establece los Consejos de Guerra para la P. N. D.

etc. al caso en que el acusado haya sido descargado; que por tanto ese medio es inadmisibile en el presente caso.

Considerando: que la alegada irregularidad cometida por el Consejo de Guerra al declarar, innecesaria la audición de ciertos testigos, no es una violación de la Ley por la sentencia impugnada; que por tanto, tampoco este medio es admisible.

Considerando: que de las cuatro infracciones de las cuales fué reconocido culpable el acusado por el Consejo de Guerra, la violación de arresto se castiga, según el artículo 90 de la Ley que establece los Consejos de Guerra etc. para la P. N. D., con separación deshonrosa del servicio y cinco años de reclusión con trabajos forzados, cuando fuere cometida por un alistado P. N. D.; que conforme a la regla del no cúmulo de penas, el Consejo de Guerra debió aplicar la pena más grave de las fijadas por la ley para las distintas infracciones de las cuales reconoció culpable al acusado; a menos que admitiese en favor de este circunstancias atenuantes; lo que no consta en la sentencia impugnada; que por tanto, es admisible el recurso de casación del Fiscal del Consejo de Guerra de Departamento, por haber impuesto la sentencia impugnada una pena diferente y menos grave que la que correspondía.

Por tales motivos, casa la sentencia impugnada por haber aplicado una pena diferente y menos grave que la que corresponde por el hecho del cual fué reconocido culpable el acusado, sin que conste en la sentencia que se admitieran circunstancias atenuantes, y envía el asunto ante el Consejo de Guerra del Departamento Sur.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavatida, M. de J. González M, Andres J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día trece de Junio de mil no-

vecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por The International Banking Corporation, institución bancaria de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial del recurso de casación presentado por el Lic. Manuel María Guerrero, por sí y por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogados de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 124 del Código de Procedimiento Civil, 6, 10 y 12 de la Ley de Insolvencia y derogación del artículo 1244 del Código Civil por la Ley de Insolvencia, Orden Ejecutiva No. 759.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, por sí y por el Lic. Manuel María Guerrero, abogado de la parte intimante, en sus alegatos, ampliaciones y conclusiones.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 124 del Código de procedimiento civil, 1244 del Código civil, 437 del Código de comercio, 2 de la Ley de Insolvencia (Orden Ejecutiva No. 759) y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 1244 del Código civil dispone que el deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque sea divisible; pero autoriza a los jueces para que "en consideración a la posición del deudor y usando de este poder con mucha discreción", acuerden plazos

vecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por The International Banking Corporation, institución bancaria de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial del recurso de casación presentado por el Lic. Manuel María Guerrero, por sí y por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogados de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 124 del Código de Procedimiento Civil, 6, 10 y 12 de la Ley de Insolvencia y derogación del artículo 1244 del Código Civil por la Ley de Insolvencia, Orden Ejecutiva No. 759.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, por sí y por el Lic. Manuel María Guerrero, abogado de la parte intimante, en sus alegatos, ampliaciones y conclusiones.

Oído al Lic. Juan José Sánchez, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 124 del Código de procedimiento civil, 1244 del Código civil, 437 del Código de comercio, 2 de la Ley de Insolvencia (Orden Ejecutiva No. 759) y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 1244 del Código civil dispone que el deudor no puede obligar al acreedor a recibir en parte el pago de una deuda, aunque sea divisible; pero autoriza a los jueces para que "en consideración a la posición del deudor y usando de este poder con mucha discreción", acuerden plazos

moderados para el pago, y sobrepasan en las "ejecuciones de apremio"; "quedando todo en el mismo estado" dice dicho artículo.

Considerando: que según el artículo 124 del Código de procedimiento civil, el deudor no puede obtener plazo ni gozar del que se le hubiere concedido, si sus bienes han sido subastados a requerimiento de otros acreedores, o si se halla en estado de quiebra; o es contumaz, o está preso, o cuando por su causa se han disminuído las seguridades que había dado al acreedor por su contrato.

Considerando: que el recurrente sostiene que el señor Rafael Franco no podía obtener plazo para el pago de las deudas porque fué demandado, porque estaba en estado de quiebra; y para sustentar esa afirmación alega: a) que el artículo 37 de la Ley de Insolvencia (Orden Ejecutiva No. 759) dice imperativamente que "se declarará en estado de quiebra al deudor que se encuentra en uno o más de los siguientes casos: "j) El hecho de no pagar una o varias obligaciones vencidas o exigibles cuando el deudor no lo hiciera dentro del plazo de tres días francos." b) que el emplazamiento notificado el 25 de mayo constituye por su naturaleza una intimación de pagar dirigida al deudor; y "la falta de pago en los tres días subsiguientes al del emplazamiento, la categórica declaración del deudor de que está en imposibilidad de pagar sus deudas, constituye, al tenor del artículo 37 letra j) un indiscutible caso de quiebra.

c) que "la Ley de Insolvencia no ha innovado el concepto de la quiebra, tal como fué consagrado por el Código de Comercio" q. el artículo 437 de ese Código considera en estado de quiebra a todo comerciante que cesa en el pago de sus obligaciones mercantiles;" que no existe diferencia fundamental entre la letra j) del artículo 37 de la Ley de Insolvencia y el artículo 437 del Código de Comercio; y por consiguiente, "el artículo 124 del Código de procedimiento civil, subsiste en toda su fuerza, sin que haya sufrido modificación alguna, por virtud de la Orden Ejecutiva No. 759".

Considerando: que el artículo 124 del Código de comercio restituye la facultad que el artículo 1244 del Código civil concede a los jueces de acordar al deudor plazos para el pago de lo que debe; y priva al deudor de capacidad para gozar de ese beneficio en los casos que el mismo artículo enumera; que por tanto, dicho artículo establece excepciones a una regla jeneral que no pueden aplicarse por analogía sino sólomente según el sentido literal del texto.

Considerando: que el estado de "simple cesación de pagos" reconocido y organizado por la Ley de Insolvencia no es el de "estado de quiebra" al cual se refieren los artículos 437 del Código de comercio y 124 del Código de procedimiento civil; puesto que la Ley las somete a reglas distintas; que por tanto la Corte de Apelación de La Vega no violó ninguno de los artículos que cita el recurrente, al considerar que el señor Rafael Franco, no estaba en estado de quiebra, y al concederle, en consecuencia, plazos para el pago de sus obligaciones.

Considerando: que tampoco puede considerarse al señor Rafael Franco, en el caso previsto en la letra (j) del artículo 37 de la Ley de insolvencia, puesto que sus acreedores no le hicieron intimación de pagar, sino que lo demandaron, lo que no es lo mismo, puesto que la Ley no habla de demanda, sino intimación, que no es un procedimiento judicial, sino un acto extrajudicial.

Considerando: que el artículo 2 de la Ley de Insolvencia faculta al deudor que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, se encuentre en la imposibilidad de pagar una o varias de ellas y a solicitar del Tribunal de Comercio se le declare en estado de "simple cesación de pagos": pero no le impone la obligación de hacerlo así; que por tanto puede haber lugar a la aplicación del artículo 1244 del Código civil, no obstante lo que dispone el artículo 2º de Ley Insolvencia, puesto que los dos artículos no están en contradicción; que si el señor Franco, declarado en estado de "simple cesación de pagos" celebró un contra-

to con sus acreedores, el cual no fué cumplido por su parte (lo cual no es un hecho establecido en la sentencia impugnada, pero si mencionado en ella y admitido por las partes), los mismos acreedores no lo consideraron en estado de quiebra, puesto que lo demandaron en pago de lo que les debía; y al proceder de ese modo dieron lugar a que el deudor pudiera pedir plazos y a que los jueces se los concedieran en uso de la facultad que les acuerda el artículo 1244 del Código civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casacion interpuesto por The International Banking Corporation de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, M. de J. González M, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Anselmo González, Ramón Paulino, Ramón María Lantigua, Emiliano Toribio, Bautista Diloné, Epifanio Díaz, José María Diloné y Fernando Panteleón, del domicilio y residencia de Jayabo y el último de Conucos, contra sentencia de la alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos veintidos, que los condena a cinco pesos oro a cada uno y costos, por infracción a la Ley de Policía celebrando una jugada de gallos en lugar y día prohibidos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en

to con sus acreedores, el cual no fué cumplido por su parte (lo cual no es un hecho establecido en la sentencia impugnada, pero si mencionado en ella y admitido por las partes), los mismos acreedores no lo consideraron en estado de quiebra, puesto que lo demandaron en pago de lo que les debía; y al proceder de ese modo dieron lugar a que el deudor pudiera pedir plazos y a que los jueces se los concedieran en uso de la facultad que les acuerda el artículo 1244 del Código civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casacion interpuesto por The International Banking Corporation de este domicilio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos veintitres, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, M. de J. González M, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de Junio de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Anselmo González, Ramón Paulino, Ramón María Lantigua, Emiliano Toribio, Bautista Diloné, Epifanio Díaz, José María Diloné y Fernando Panteleón, del domicilio y residencia de Jayabo y el último de Conucos, contra sentencia de la alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos veintidos, que los condena a cinco pesos oro a cada uno y costos, por infracción a la Ley de Policía celebrando una jugada de gallos en lugar y día prohibidos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en

la Secretaría de la alcaldía en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 55 y 101 de la Ley de policía.

Considerando: que ningún hecho sea cual fuere su moralidad, puede ser calificado crimen, delito o contravención y castigado como tal, si no existe algún texto legal que determine que a los autores de ese hecho se les impondrá tal pena criminal, correccional o de policía; puesto que las leyes penales no pueden aplicarse por analogía, conforme a la antigua máxima: no hay pena sin ley.

Considerando: que el artículo 55 de la Ley de policía dice así; "Se autoriza a los Ayuntamientos para reglamentar lo que juzguen más conveniente respecto al juego de gallos, no pudiendo autorizarlo en otros días sino los domingo y días feriados. Tampoco podrán autorizarlo en lugares donde no haya puesto de policía con carácter permanente"; que como ese texto no prohíbe nada a los particulares, como tampoco los autoriza a nada, es completamente extraño al caso de individuos sometidos por jugar gallos en sitios o días determinados; lo cual será o no será una contravención, según que el Ayuntamiento de la común correspondiente haya hecho uso o nó de la autorización concedida por el artículo 55 de la Ley de policía a todos los Ayuntamientos de la República, pero no una infracción al artículo 55, que se castigue en virtud del artículo 101 de la misma Ley de policía.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos veintidos, que condena a los señores Alselmo González, Ramón Paulino, Ramón María Lantigua, Emiliano Toribio, Bautista Diloné, Epifanio Díaz, José María Diloné y Fernando Pantaleón, a cinco pesos oro de multa y pago de costos.

Firmados:—R. J. Castillo, M. de J. González M.,

D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de junio de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sebastian Peralta, en nombre y representación del señor Carlos M. Mejía hijo, contra sentencia de la alcaldía de la común de Pimentel, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a veinticinco peso oros de multa, a la presentación de los planos con sus estampillas para su aprobación y al pago de los costos,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 del Código Sanitario, 77 de la Ley de Sanidad y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 77 de la Ley de Sanidad dispone, en su primer parte que "Después del treinta y uno de marzo de 1920 será ilegal la construcción, reconstrucción, o cambio de cualquier edificio estable, público o privado, sin el permiso de la Secretaría de Sanidad o de su representante debidamente autorizado", y que "antes de concederse este permiso será necesario que en este edificio se hayan cumplido los requisitos del Código Sanitario al efecto."

Considerando: que la obligación q. impone ese ar-

D. Rodríguez Montaña, P. Báez Lavastida, A. Woss y Gil, Andrés J. Montolio.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho de junio de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General, certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Sebastian Peralta, en nombre y representación del señor Carlos M. Mejía hijo, contra sentencia de la alcaldía de la común de Pimentel, de fecha diecisiete de abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a veinticinco peso oros de multa, a la presentación de los planos con sus estampillas para su aprobación y al pago de los costos,

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la alcaldía, en fecha veinticuatro de abril de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 del Código Sanitario, 77 de la Ley de Sanidad y 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 77 de la Ley de Sanidad dispone, en su primer parte que "Después del treinta y uno de marzo de 1920 será ilegal la construcción, reconstrucción, o cambio de cualquier edificio estable, público o privado, sin el permiso de la Secretaría de Sanidad o de su representante debidamente autorizado", y que "antes de concederse este permiso será necesario que en este edificio se hayan cumplido los requisitos del Código Sanitario al efecto."

Considerando: que la obligación q. impone ese ar-

título de la Ley de Sanidad es una restricción del derecho de propiedad, y como tal no puede ser aplicada sino a los casos expresamente previstos en él; esto es a la construcción, reconstrucción o cambio de edificios estables; y que lo mismo ocurre con el artículo 65 del Código Sanitario que se refiere a la disposición del artículo 77 de la Ley de Sanidad, y lo completa con detalles relativos a los planos que deberán presentarse a la Secretaría de Sanidad para su aprobación.

Considerando: que en el caso del Señor Carlos M. Mejía hijo, no se hizo construcción, reconstrucción ni alteración de un edificio; que según el documento que figura en el expediente como acta de sometimiento, y que está firmado por el Señor Rafael Landron G., Oficial C. de Sanidad, el Señor Mejía fué sometido al Tribunal de Higiene" por haber violado el artículo 65 del Código de Sanidad, haciendo una reparación consistente en el cambio de techo en la casa de su propiedad sita en la calle "Comercio", sin permiso del Departamento Superior".

Considerando: que el techo de un edificio puede ser "cambiado" sin que ello se altere ni se reconstruya el edificio; que por tanto al no establecer la sentencia impugnada, a cargo del señor Mejía, ningún hecho preciso de reconstrucción o alteración de un edificio, el Tribunal de Higiene de la común de Pimentel hizo una errada aplicación de los artículos 77 de la Ley de Sanidad y 65 del Código Sanitario, e impuso una pena por un hecho no castigado por la Ley; y en consecuencia, procede la casación de la sentencia impugnada, si envío a otro Tribunal, por no haber parte civil, en conformidad con lo que prescribe el artículo 47 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la alcaldía de la común de Pimentel, de fecha diez y siete de abril de mil novecientos veintitres, que condena al señor Carlos M. Mejía hijo, a veinticinco pesos oro de multa, a la presentación de los planos con sus estampillás para su aprobación y al pago de los costos.

Firmados: R. J. Castillo, P. Báez Lavastida, An-

drés J. Montolío, D. Rodríguez Montañó, A. Woss y Gil, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Junio de mil novecientos veinte y cuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Almanzar de Fiallo, señorita Armida García Almanzar, señor Héctor García Almanzar, señora Enriqueta García de Miranda y señor Emilio García, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treintiuno de agosto de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 49 y 62 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Registro y 78 de la Ley Orgánica para los tribunales de la República vigente en 1888.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Lics. Manuel Ubaldo Gómez, Manuel Ubaldo Gómez hijo y Joaquín E. Salazar, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de procedimiento

drés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, M. de J. González M.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres de Junio de mil novecientos veinte y cuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Almanzar de Fiallo, señorita Armida García Almanzar, señor Héctor García Almanzar, señora Enriqueta García de Miranda y señor Emilio García, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treintiuno de agosto de mil novecientos veintitres.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de los recurrentes, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, la violación de los artículos 49 y 62 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y falsa aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Registro y 78 de la Ley Orgánica para los tribunales de la República vigente en 1888.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Lic. Jacinto R. de Castro, abogado de la parte intimante en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído a los Lics. Manuel Ubaldo Gómez, Manuel Ubaldo Gómez hijo y Joaquín E. Salazar, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de procedimiento

civil, 46, 49, 62, 1349 y 1353 del Código civil, y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

En cuanto a la violación de los artículos 141 del Código de procedimiento civil y la falsa aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de registro y 78 de la Ley Orgánica para los Tribunales de la República vijente en 1888.

Considerando: que el artículo 46 del Código civil permite que se prueben por medio de testigos los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, cuando no hayan existido los registros o éstos se hayan perdido; evitándose así que el estado civil de las personas pueda ser irremisiblemente comprometido por la negligencia o la malevolencia ajenas; por lo cual la doctrina y la jurisprudencia en el país de origen del Código civil, interpretan dicho artículo en el sentido de que la prueba testimonial es admisible también cuando ha habido omisión de la partida en los registros, lo mismo que cuando se trate de probar el reconocimiento de hijos naturales en los casos previstos por dicho artículo 46;

Considerando: que según el artículo 1349 del Código civil, las presunciones son las consecuencias que la ley o el magistrado deducen de un hecho conocido a uno desconocido; y el artículo 1353 del mismo Código dispone que "las presunciones no establecidas por la ley quedan enteramente al criterio o prudencia del magistrado, el cual no debe admitir sino presunciones graves, precisas y concordantes, y sólomente en el caso en que la ley admite la prueba testimonial, a menos que el acto se impugne por causa de fraude o dolo".

Considerando: que en la sentencia impugnada están expresas las razones que tuvo la Corte de La Vega para confirmar la sentencia impugnada; que en el caso fallado por dicha sentencia se trataba de reconocimientos de hijos naturales; que es un hecho constante en la sentencia impugnada que en el protocolo del Notario J. J. Vásquez faltaban varias hojas; que siendo admisible la prueba testimonial, tanto respecto de la pérdida de los registros o de la falta del asiento, como

del hecho mismo cuya prueba se trata de hacer, la Corte de Apelación pudo, como lo hizo, admitir presunciones que, a su juicio, eran graves, precisas y concordantes, en el caso del reconocimiento de los intimados como hijos naturales del señor Zolio García; que la sentencia está suficientemente motivada; que no es de la competencia de la Corte de casación examinar las presunciones admitidas por los jueces del fondo, porque eso es materia de hecho, que los jueces del fondo aprecian soberanamente.

Considerando: que aún cuando sea un error de hecho, como afirma el recurrente, el que cometió la Corte de Apelación "al considerar que los actos del protocolo de los notarios y los de los libros del Registro de actos judiciales deben tener una misma numeración," ese error no afecta el dispositivo de la sentencia; porque lo que apreció la Corte de Apelación fue "la mera coincidencia de que en la especie ocurriera así entre el protocolo del Notario Vásquez y el Registro de la común de La Vega;" es decir, un hecho.

En cuanto a la violación de los artículos 49 y 62 del Código Civil.

Considerando: que el artículo 62 del Código civil se refiere a los actos de reconocimiento hechos ante un oficial del estado civil y nó a los pasados ante notario, y que ni la omisión de la mención requerida por el artículo 49 del mismo Código, ni las irregularidades que pueda contener dicha mención, están sancionadas con pena de nulidad del acto de reconocimiento.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Carolina Almanzar de Fiallo, señorita Armida García Almanzar, señor Héctor García Almanzar, señora Enriqueta García de Miranda y señor Emilio García contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha treintiuno de agosto de mil novecientos veintitres, y compensa los costos.

Firmados: R. J. Castillo, Andrés J. Montolío, D. Rodríguez Montaña, M. de J. González M, A. Woss y Gil.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquilino de la Rosa, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y seis de abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a dos meses de prisión correccional y pago de los costos, por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y siete de abril de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401 y 463 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 401 del Código penal dispone que los robos no especificados en la sección a la cual corresponde dicho artículo, y las fule-rías y raterías así como sus tentativas se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años y que pueden serlo además, con multa de quince a cien pesos.

Considerando: que conforme al artículo 463, párrafo 6 del Código penal cuando el Código pronuncie simultaneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso en que existan circunstancias atenuantes están autorizadas para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aún en caso de reinciden-

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinte y siete de Junio de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Aquilino de la Rosa, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y seis de abril de mil novecientos veintitres, que lo condena a dos meses de prisión correccional y pago de los costos, por el delito de robo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez y siete de abril de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 401 y 463 del Código penal y 71 de la Ley sobre procedimiento de casación.

Considerando: que el artículo 401 del Código penal dispone que los robos no especificados en la sección a la cual corresponde dicho artículo, y las fule-rías y raterías así como sus tentativas se castigarán con prisión correccional de seis meses a dos años y que pueden serlo además, con multa de quince a cien pesos.

Considerando: que conforme al artículo 463, párrafo 6 del Código penal cuando el Código pronuncie simultaneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso en que existan circunstancias atenuantes están autorizadas para reducir el tiempo de la prisión a menos de seis días y la multa a menos de cinco pesos, aún en caso de reinciden-

cia; y pueden también imponer una u otra de las penas de que trata dicho párrafo, y aún sustituir la de prisión con la de multa.

Considerando: que el Juez del fondo reconoció a Aquilino de la Rosa culpable del robo de una plomada de albañilería; admitió en su favor circunstancias atenuantes, y redujo la pena en uso de la facultad que acuerda el artículo 463, No. 6º a los Tribunales correccionales.

Considerando: que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la establecida por la ley para el hecho del cual fué reconocido culpable por el Juez del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Aquilino de la Rosa, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha diez y seis de abril de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos meses de prisión correccional y pago de costos por el delito de robo.

Firmados: R. J. Castillo, D. Rodríguez Montaña, A. Woss y Gil, P. Báez Lavatida, M. de J. González M, Andrés J. Montolío.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete de Junio de mil novecientos veinticuatro, lo que yo, Secretario General certifico: Firmado: Eug. A. Alvarez.
